



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201600247-00
Demandantes: Javier Alonso Peralta Abril y otros
Demandada: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.1.- Se declare que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios irrogados a **JAVIER ALONSO PERALTA ABRIL** quien actúa en nombre propio y en representación de su sobrina menor **SARA PERALTA ABRIL**, asimismo en calidad de agente oficioso de su hermana **EDNA ROCÍO ABRIL** y su sobrino menor **JOHAN SEBASTIÁN PERALTA ABRIL; ANGEI CATHERINE MC`NISH PERALTA, ANA MARÍA ABRIL RICO, VÍCTOR ABRIL RICO y DANIEL PERALTA CÉSPEDES**, con ocasión de la muerte de SERGIO ANDRÉS PERALTA ABRIL, en hechos ocurridos el 26 de octubre de 2014, quien fue ultimado por un agente de la POLICÍA NACIONAL al haberle disparado con su arma de dotación oficial en medio de un procedimiento policial.

1.1.2.- Como consecuencia de lo anterior piden que se reconozcan las siguientes condenas: i) para los hermanos de la víctima **SARA PERALTA ABRIL, JOHAN SEBASTIÁN PERALTA ABRIL y ANGEI CATHERINE MC`NISH PERALTA** el equivalente a 100 SMLMV con ocasión de los perjuicios morales sufridos por cada uno de ellos, además la cantidad de \$13.272.488.00 por concepto de lucro cesante consolidado y la suma de \$103.521.385.00, bajo la modalidad de lucro cesante futuro; ii) en favor de los demás demandantes, cantidades iguales a 50 SMLMV por concepto de perjuicios morales.

1.1.3.- Se ordene a la parte demandada que pague la condena respectiva debidamente indexada con fundamento en lo previsto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

1.1.4.- Se ordene el cumplimiento de la sentencia conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA. Y se condene tanto en costas así como en agencias en derecho a la parte demandada.

1.2.- Fundamentos de hecho

1.2.1.- El 19 de junio de 2013, SERGIO ANDRÉS PERALTA ABRIL (q.e.p.d.) sufrió una fractura intracapsular de fémur derecho que lo dejó con una cojera y le imposibilitaba desplazarse de manera normal y rápida.

1.2.2.- El joven SERGIO ANDRÉS PERALTA ABRIL (q.e.p.d.), conocido con el seudónimo de “Checho” y sus amigos habitantes de calle, se dedicaban al reciclaje en la zona del caño “Bravo Páez” y Barrio Inglés de la ciudad de Bogotá D.C., recibían continuamente agresiones del agente de policía FABIÁN VALENCIA NARVÁEZ.

1.2.3.- El 26 de octubre de 2014, los agentes FABIÁN VALENCIA NARVÁEZ y JUAN CARLOS SIERRA ORJUELA, adscritos a los Cuadrantes 6 y 7 de la Localidad RAFAEL URIBE URIBE, en un procedimiento policivo agredieron al señor VÍCTOR ÁLVARO GONZÁLEZ CORREDOR (también reciclador), situación que generó que su amigo SERGIO ANDRÉS PERALTA ABRIL (q.e.p.d.), se acercara a los uniformados para evitar los desmanes, pero los policiales dispararon con sus armas de dotación oficial en contra de “Checho”, causándole una herida en la parte posterior del brazo izquierdo, cuando intentaba refugiarse en el caño. Enseguida, el policía VALENCIA NARVÁEZ ingresó al canal y le disparó de frente en el rostro, a corta distancia, lo que le ocasionó la muerte.

1.3.- Fundamentos de derecho

Como sustento jurídico de las pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante se basó en los artículos 1, 2, 11, 12, 103, 104, artículo 30 del Código Nacional de Policía; artículos 2, 6, 12, 15 y 90 de la Constitución Política, así como los artículos 140, 172 y 178 del CPACA, artículos 1615, 2341, 2356 del CC y Ley 446 de 1998.

II.- CONTESTACIÓN

El 28 de agosto de 2018 la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL dio contestación a la demanda¹ y adujo oponerse a la prosperidad de las pretensiones, al tiempo que sostuvo no constarle los hechos aludidos anteriormente.

Acotó que, según lo dispuesto por el artículo 218 de la Constitución Política, la POLICÍA NACIONAL tiene el deber de garantizar y proteger los derechos de los ciudadanos, es por ello que ante alteraciones del orden público, como en el caso que se estudia, tiene la obligación de restablecer el orden público controlando los desmanes en los que se encontraba participando el familiar de los demandantes, y aunque tuvo un indeseado final, no le basta a los actores manifestar que el insuceso fue causado por su representada sin prueba alguna, pues, lo sucedido fue una acción imprevista, planeada y ejecutada por el difunto y otras personas, quienes bajo su propia responsabilidad decidieron huir ante la presencia de los agentes y uno de ellos al ser alcanzado, desarmó al policía y ocasionó el procedimiento policial que tuvo ese desenlace.

Adicionalmente, la parte demandante debe demostrar los hechos descritos en el libelo demandatorio, ocurridos el 26 de octubre de 2014 y que en el procedimiento policial se presentó algún exceso de la fuerza que configurara la falla en el servicio señalada por la parte actora para que haya lugar al reconocimiento de los perjuicios formulados en favor de los familiares del occiso.

¹ Folios 320-329 C. principal No. 2, físico.

A su vez, propuso como excepciones de mérito las que denominó:

- “El hecho de la víctima y/o de un tercero como eximentes de responsabilidad o causal excluyente de imputación”: Cimentada en la configuración de esta eximente de responsabilidad dada la confluencia de los tres elementos, como lo son la irresistibilidad, la imprevisibilidad y la exterioridad de la causa extraña.
- “Improcedencia de la falla en el servicio”: Basada en que en el caso de marras no se probó que la acción, omisión o extralimitación de la POLICÍA NACIONAL constituya una falla en el servicio.
- “Carencia probatoria para demostrar los hechos y las pretensiones de la demanda”: Sustentada en que los hechos y las pretensiones del asunto de la referencia carecen de prueba, incumpléndose la carga de la prueba dispuesta en el artículo 167 del CGP, pues la parte actora tan solo realiza afirmaciones de unos hechos que tal vez ocurrieron, pero su certeza se desconoce.
- “De la carga pública”: Fundamentada en que además de no existir pruebas que avalen las afirmaciones de los demandantes, ellos deben acreditar que la muerte de SERGIO ANDRÉS PERALTA ABRIL (q.e.p.d.), tuvo origen en la acción, omisión o extralimitación de los integrantes de la entidad pública demandada, para así entrar a demostrar el nexo causal entre el hecho generador y el daño ocasionado, y por lo mismo, una falla en el servicio.
- “Genérica”: Soportada en la facultad oficiosa del Despacho para decretar las excepciones que encuentre probadas dentro del presente proceso judicial.

El apoderado judicial de la parte demandante se opuso a la prosperidad de las excepciones formuladas por la entidad demandada.²

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 15 de diciembre de 2016³, la cual fue inadmitida por este Despacho con proveído del 13 de febrero de 2017, a fin de que se subsanaron los yerros identificados⁴. Luego que la parte demandante allegó escrito de subsanación, el 26 de mayo de la misma anualidad, se profirió auto en el que se admitió el medio de control de reparación directa ejercido por JAVIER ALONSO PERALTA ABRIL, ANGEI CATHERINE MC NISH PERALTA, ANA MARÍA ABRIL RICO, VÍCTOR ABRIL RICO y DANIEL PERALTA CÉSPEDES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, mientras que se rechazó respecto de SARA PERALTA ABRIL, EDNA ROCÍO ABRIL y JOHAN SEBASTIÁN PERALTA ABRIL.⁵

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de rechazo de la demanda, el cual fue dirimido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, a través de auto del 18 de enero de 2018⁶, mediante el cual revocó la decisión de primera instancia y en su lugar dispuso proveer sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada por JAVIER ALFONSO PERALTA ABRIL en representación de SARA PERALTA ABRIL, asimismo en calidad de agente oficioso de EDNA ROCÍO ABRIL y JOHAN

² Folios 330-336 C. principal No. 2, físico.

³ Folio 269 del C. principal No. 2, físico.

⁴ Folio 271 del C. principal No. 2, físico.

⁵ Folios 285-287 del C. principal No. 2, físico.

⁶ Folios 300-304 del C. principal No. 2, físico.

SEBASTIÁN PERALTA ABRIL; determinación que fue obedecida y cumplida con proveído del 1° de junio de esa anualidad, por lo que, se ordenó su notificación.⁷

Conforme lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.⁸ A su turno, la parte demandante, con escrito radicado el 19 de septiembre de 2018⁹, se opuso a las excepciones propuestas por la Entidad demandada.

El 26 de septiembre de 2019¹⁰, se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la que se evacuaron las fases de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias, sin existir ánimo alguno y se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

La audiencia de pruebas se practicó en 3 oportunidades, esto es, el 8 de septiembre¹¹ y el 3 de diciembre de 2020¹² y el 25 de febrero de 2021¹³, en las que la parte demandante desistió de las pruebas documentales decretadas y se escucharon los testimonios de los señores VÍCTOR ÁLVARO GONZÁLEZ CORREDOR y LUISA FERNANDA CANRO CAJAMARCA. En la última, se declaró finalizada la etapa probatoria, se concedió a las partes el término de 10 días para que alegaran de conclusión por escrito y el mismo plazo se otorgó al Ministerio Público para que rindiera concepto de fondo.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

El apoderado judicial de los demandantes, mediante correo electrónico de 11 de marzo de 2021¹⁴, presentó sus alegatos finales con los que reiteró los argumentos expuestos en la demanda y en el escrito con el que recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada. Enfatizó que los hechos de la demanda se encuentran probados, en los cuales el agente de la POLICÍA NACIONAL, CARLOS FABIÁN VALENCIA NARVÁEZ, mató al joven SERGIO ANDRÉS PERALTA ABRIL en una acción desproporcionada, pues disparó con su arma de dotación oficial en contra de la humanidad del reciclador y habitante de calle, a sabiendas que se encontraba desarmado en el desarrollo de un procedimiento policivo ejecutado en el caño “Bravo Páez”, ubicado en el Barrio “Inglés” al sur de Bogotá D.C.

Agregó que, aunque los uniformados de la POLICÍA NACIONAL buscaron desviar las investigaciones penales, disciplinarias y civiles al tratar de sembrar un arma en la escena del delito, las pruebas arrimadas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN pudieron establecer que el revólver no era de propiedad de los habitantes de calle, no había sido accionada ni tenía huellas. Por ello, solicitó que se acceda a las pretensiones de la demanda.

⁷ Folio 307 del C. principal No. 2, físico.

⁸ Folios 320-329 del C. principal No. 2, físico.

⁹ Folios 330-336 del C. principal No. 2, físico.

¹⁰ Folios 346-348 del C. principal No. 2, físico.

¹¹ Folios 354 de C. principal No. 2, físico.

¹² Folios 358, 359 del C. principal No. 2, físico.

¹³ Ver documentos digitales “02.- 25-02-2021 AUDIENCIA PRUEBAS 2016-00247” y “02A.- 25-02-2021 AUDIENCIA PRUEBAS 2016-00247”.

¹⁴ Ver documentos digitales “03.- 11-03-2021 CORREO” y “04.- 11-03-2021 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE”.

2.- Parte Demandada

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer del presente medio de control de reparación directa porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Al Despacho le concierne determinar en el *sub judice* si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, es administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión del deceso de SERGIO ANDRÉS PERALTA ABRIL (q.e.p.d.), ocurrido el 26 de octubre de 2014, quien presuntamente fue ultimado por un agente de la institución demandada al disparar su arma de dotación oficial en medio de un procedimiento policial.

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

“**ARTÍCULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado.”¹⁵

Se desprende de lo anterior que, para que se pueda imputar responsabilidad a la administración pública a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Por otra parte, la teoría de la responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: La responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

4.- Elementos estructurales de la responsabilidad estatal por falla del servicio

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Es importante tener en cuenta que para que proceda declarar la responsabilidad del Estado, en este caso como un título jurídico subjetivo de imputación, deben concurrir en el plenario los elementos demostrativos de la existencia de (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o a varios individuos; (ii) una conducta, activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, y (iii) cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada.

En este sentido, a efectos de precisar la responsabilidad del Estado como consecuencia de una omisión por él cometida, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que para su configuración se deben tener por acreditados los siguientes requisitos: a) La existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios¹⁶; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño.¹⁷

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

Así pues, el primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, comoquiera que este constituye un elemento necesario de la responsabilidad, de allí la máxima “*sin daño no hay responsabilidad*” y sólo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de su imputación al Estado.

¹⁶ Sentencia del 23 de mayo de 1994, exp: 7616.

¹⁷ Sentencia de 26 de septiembre de 2002, exp: 14.122.

En este sentido se ha pronunciado la Sección Tercera del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño, **puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.**

En efecto, en sentencias proferidas (...) se ha señalado tal circunstancia precisándose (...) que “es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...” y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado”¹⁸ (Se resalta).

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia del Alto Tribunal el daño antijurídico ha sido definido como la *lesión, menoscabo, perjuicio o detrimento*, patrimonial o extrapatrimonial, de los bienes o derechos de los cuales el titular no tiene el deber jurídico de soportar¹⁹. De manera que, en cada juicio de responsabilidad extracontractual del Estado, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde al demandante acreditar o demostrar cada uno de los elementos constitutivos del daño antijurídico, esto es: *i) La lesión patrimonial o extrapatrimonial del bien jurídico del cual es titular; ii) que frente a la lesión o el menoscabo no se tiene el deber jurídico de soportarlo –antijuridicidad-*.

5.- Responsabilidad Estatal por uso excesivo de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional

En el marco jurídico de orden internacional se cuenta con la Resolución N° 34/169 del 17 de diciembre de 1979 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, contentiva del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, orientado en las disposiciones contenidas en el artículo 3, que prevé que los funcionarios encargados de materializar la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

De igual manera, el artículo 5° contempla de forma expresa que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En contraste a ello, a nivel interno entre los deberes de las autoridades de Policía Nacional descritos en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016, en el numeral 11 se encuentra contemplado evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario. Asimismo, es indispensable hacer énfasis en que el Código Nacional de Policía se encuentra orientado por los principios

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de diciembre de 2002. Expediente No. 12625. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.

¹⁹ Ver, entre muchas otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 31 de mayo de 2007. Expediente No. 16898. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero; Sentencia del 7 de diciembre de 2005. Expediente No. 14065. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Sentencia del 6 de junio de 2007. Expediente No. 16460. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

reconocidos en el artículo 8°, entre los cuales cabe resaltar el de proporcionalidad y razonabilidad, consistentes en que la adopción de medios de Policía y medidas correctivas deben ser proporcionales y razonables atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.

En concordancia con lo anterior, la Jurisprudencia Contenciosa ha señalado que el uso de la fuerza por parte de funcionarios del Estado habilitados para ello, debe observar en todo momento el principio de proporcionalidad, en los siguientes términos:

“(...) 16. En línea con lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que aunque es legítimo el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad del Estado para preservar el orden y combatir la delincuencia, se compromete la responsabilidad de la administración cuando los agentes estatales causan la muerte o heridas a una persona que ya ha depuesto las armas, que se encuentra en estado de indefensión o que no representa una amenaza real para su vida o su integridad personal²⁰. Del mismo modo ha considerado que si la muerte o las heridas se producen en medio de un enfrentamiento armado, la responsabilidad patrimonial de la administración resultará comprometida en el evento en que se demuestre que hubo un uso desproporcionado o irracional de la fuerza, aunque en tal caso operará una concurrencia de causas por virtud de la conducta de quien actúa por fuera del marco de la ley, que dará lugar a una reducción de la responsabilidad²¹. (...)”²²

“(...) Frente al contenido de la función protectora del orden público a cargo de la Policía Nacional, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que tiene como fin el de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y en desarrollo de la misma, la Policía Nacional “puede aplicar medidas preventivas y correctivas sujetas al principio de legalidad y cuando se encuentra ante situaciones que exigen una acción inmediata para contrarrestar las agresiones que ponen en peligro los derechos y bienes de las personas, **su acción debe ajustarse a los estrictos principios de proporcionalidad y razonabilidad del uso de la fuerza**”²³ (se destaca) (...)”²⁴

Basado en lo anterior, el Consejo de Estado ha definido que el título de imputación aplicable en aquellos eventos en los que se alega la ocurrencia del daño antijurídico por el uso excesivo de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional es el de la falla del servicio, lo que supone la comprobación de la existencia de tres elementos: i) El daño antijurídico padecido por la víctima, ii) el deficiente funcionamiento del servicio, y iii) una relación de causalidad entre

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 27 de julio de 2000, exp. 12.788, C.P. Ricardo Hoyos Duque, de 3 de mayo de 2001, exp. 13.231, C.P. Ricardo Hoyos Duque, y de 6 de diciembre de 2013, exp. 28.122, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 29 de julio de 2013, exp. 22.945, y de 31 de julio de 2014, exp. 28.541, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Sentencia 11 de mayo de 2017. Expediente N° 54001-23-31-000-1999-00937-02 (39890). Demandante: Elmer Onofre Serrano Cárdenas y Otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

²³ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-492 del 26 de junio de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño. Reiterado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 21 de septiembre de 2016 (número interno 38350).

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia 19 de julio de 2018. Expediente: 05001-23-31-000-2007-01548-01 (44739) Acción de Reparación Directa. Actor. Johan Esteban Chica Acevedo Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

ellos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

6.- Asunto de Fondo

En el caso concreto, se tiene que **JAVIER ALONSO PERALTA ABRIL** junto a su grupo familiar, promovió demanda de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios por ellos padecidos, a raíz de la muerte de SERGIO ANDRÉS PERALTA ABRIL (q.e.p.d.), sucedida el 26 de octubre de 2014, según la parte actora en una acción desproporcionada, puesto que en desarrollo de un procedimiento policial, uno de sus uniformados le disparó con su arma de dotación oficial, lo que le causó la muerte, a sabiendas que el occiso se encontraba desarmado.

La parte demandante pretende la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada dado que considera que el actuar de los policiales, en los hechos en los que se vio involucrado su familiar, configura una falla en el servicio por el uso desproporcionado e injustificado de la fuerza frente a los recicladores y habitantes de calle del sector del caño “Bravo Pérez”, ubicado en el Barrio “Inglés” al sur de Bogotá D.C., que se encontraban desarmados. Por ello, asegura que el juicio de proporcionalidad y racionalidad da lugar a la responsabilidad de la Administración.

En contraste a ello, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que la parte demandante no logró demostrar los elementos estructurales de la responsabilidad patrimonial del Estado, dado que no se tiene certeza que las lesiones y posterior muerte de SERGIO ANDRÉS PERALTA ABRIL, fueron causadas por falla en el servicio atribuible a su representada.

6.1.- Del daño

El Despacho encuentra que el daño alegado por los demandantes está plenamente probado con el Registro Civil de Defunción de SERGIO ANDRÉS PERALTA ABRIL, que indica que su deceso ocurrió el 26 de octubre de 2014²⁵. De igual manera, el fallecimiento se confirma con la Inspección de Cadáver No. 110016000028214-03034²⁶ e Informe Pericial de Necropsia No. 20140101110010013538²⁷.

6.2.- De los hechos probados.

De acuerdo a las pruebas relevantes, se tiene probado lo siguiente:

.- El joven SERGIO ANDRÉS PERALTA ABRIL, era habitante de calle y se dedicaba al reciclaje en la ciudad de Bogotá D.C.²⁸, tuvo “*fractura basicervical de fémur derecho*”, por lo que, el 20 de junio de 2013, fue sometido a cirugía de reducción cerrada más fijación percutánea de la fisura

²⁵ Ver folio 73 del documento digital: “002AnexosDeLaDemanda” ubicado dentro de subcarpeta “CUADERNO 1”.

²⁶ Folio 63 del C. principal No. 1, físico y folio 79 del documento digital: “002AnexosDeLaDemanda” ubicado dentro de subcarpeta “CUADERNO 1”.

²⁷ Folio 64 del C. principal No. 1, físico.

²⁸ Folio 64 del C. principal No. 1, físico.

aludida²⁹, sin embargo, tal como lo advirtieron las personas que lo conocieron, la lesión le dejó una cojera en su marcha.³⁰

.- El 26 de octubre de 2014, hubo un enfrentamiento entre los agentes JUAN CARLOS SIERRA ORJUELA, CARLOS FABIÁN VALENCIA NARVÁEZ, varios recicladores y habitantes a la altura del caño de “Bravo Páez” y Barrio Inglés de la ciudad de Bogotá D.C.³¹

.- Esa noche, SERGIO ANDRÉS PERALTA ABRIL (q.e.p.d.), recibió dos heridas por proyectil de arma de fuego de carga única, con orificios de entrada pero no de salida; una en el párpado superior izquierdo, “de forma oval alargada, sin anillo de contusión, bordes invertidos, rojizos, sin tatuaje macroscópico, sin residuos de disparo” y otra lesión en el brazo izquierdo cara posterior tercio inferior. Debido al primer impacto, la víctima sufrió una laceración cerebral, fractura de cráneo que desencadenó su fallecimiento.³²

.- Los vecinos del sector del caño colindante entre los Barrios Bravo Páez e Inglés informaron que en los hechos de la muerte de SERGIO ANDRÉS PERALTA ABRIL (q.e.p.d.), se encontraban involucrados unos policías quienes accionaron sus armas esa noche varias veces, razón por la cual, la comunidad no permitía que los uniformados que llegaron con posterioridad se acercaran al cuerpo de la víctima.³³

.- El cuerpo sin vida de SERGIO ANDRÉS PERALTA ABRIL (q.e.p.d.) fue encontrado por el C.T.I. Seccional Bogotá D.C., dentro del caño de la Carrera 28ª con Calle 36 Sur de la ciudad capitalina, a unos 37cms cerca de la cabeza del occiso se halló una vainilla de color dorado, enlodada, con una inscripción en su base “L84 IM 9mm 11”. De acuerdo a la información suministrada por la comunidad, el grupo de investigación revisó la zona y recogió dos elementos materiales probatorios adicionales, relativos a otro casquillo con iguales características y unas “esposas” que tenía puestas el señor VÍCTOR ÁLVARO GONZÁLEZ, quien indicó portarlas consigo porque varios uniformados lo cogieron y agredieron esa noche.³⁴

.- Las vainillas y fragmentos de proyectil de armas de fuego recuperadas en el lugar donde falleció SERGIO ANDRÉS PERALTA ABRIL (q.e.p.d.) y extraídas del cadáver, fueron puestos a disposición del Grupo de Balística del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, quien determinó que: (i) el difunto fue impactado por dos proyectiles, uno en su brazo izquierdo y el otro en el párpado del ojo de ese costado y se albergó en el lóbulo occipital, (ii) las balas fueron disparadas por pistola calibre 9mm, con cañón de ánima estriada de seis (6) estrías y seis (6) macizos con sentido de rotación hacia la derecha, características familiares que presentan las pistolas de dotación oficial marca Sig Sauer que portaban los agentes JUAN CARLOS SIERRA ORJUELA y CARLOS FABIÁN VALENCIA NARVÁEZ, (iii) las armas de los policías, identificadas con números de serie SP 0127239 y SP0231814, respectivamente, expulsaron tres tiros, durante el enfrentamiento con los recicladores y habitantes de calle, (iv) el revólver marca Smith & Wesson calibre 32 largo con número de serie 668651 no percutió ni disparó ninguno de los casquillos recaudados esa noche, ya que no existe compatibilidad de dimensión con las

²⁹ Folios 41-43 del documento digital: “002AnexosDeLaDemanda”, folios 36-37 del C. principal 1, físico, en los que reposa fragmento de la Historia clínica del Hospital Santa Clara – Servicio de Ortopedia y traumatología.

³⁰ Folios 120- 122, 184-186, 189-192 del C. principal No. 1, físico.

³¹ Folios 69-79 y 105 del C. principal No. 1, físico.

³² Folio 64 ambas caras del C. principal No. 1, físico.

³³ Folio 70 del C. principal No. 1, físico.

³⁴ Folio 71 ambas caras del C. principal No. 1, físico.

vainas ni el proyectil recogidas, (v) el orificio de entrada localizado en el párpado superior del ojo izquierdo del occiso fue originado por un disparo efectuado a una distancia superior o igual a 150 centímetros; tal como fue conceptuado en Informes Periciales No. DRB-LBAF-0000501-2015³⁵ y DRB-LBAF-0020947-2014³⁶.

.- Los agentes involucrados entregaron sus pistolas, en el análisis forense no se revelaron huellas de origen lofoscópico en ninguna de las dos armas de fuego de dotación de la POLICÍA NACIONAL, identificadas con series No. SP0127239 y SP0231814, así como tampoco en el revólver Smith & Wesson entregada por los uniformados como “*presuntamente incautada*” a uno de los recicladores minutos antes del suceso en el que resultó muerto SERGIO ANDRÉS PERALTA ABRIL (q.e.p.d.), según lo plasmado en el Informe Pericial de Lofoscopia Forense No. DRB-LLFO-0020312-2014 del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.³⁷

.- No obstante lo anterior, sí se encontraron partículas de residuos de disparo en las muestras tomadas a las prendas de vestir y las manos de los policías LUIS CARLOS SIERRA ORJUELA y CARLOS FABIÁN VALENCIA NARVÁEZ, mientras que en las extremidades del occiso no se detectaron partículas de esta índole, conforme los hallazgos descritos en el Informe de Investigador de Laboratorio FPJ-13 elaborado por el Grupo de Microscopia Electrónica de Barrido de la Fiscalía General de la Nación fechado el 15 de enero de 2015³⁸ y el Informe Pericial de Evidencia Traza No. DRB-LETR-0020199-2014 del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.³⁹

Ahora bien, respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el enfrentamiento de los agentes de policía LUIS CARLOS SIERRA ORJUELA y CARLOS FABIÁN VALENCIA NARVÁEZ con los recicladores y la muerte del joven SERGIO ANDRÉS PERALTA ABRIL (q.e.p.d.), se recopilaron las siguientes versiones:

.- El señor ALFREDO CAMARGO, habitante de calle, rindió entrevista el 26 de octubre de 2014 la cual fue ratificada el 31 del mismo mes y año, en las que indicó que: (i) la noche de la muerte de SERGIO ANDRÉS PERALTA ABRIL (q.e.p.d.), él había fumado bazuco, (ii) vio a VÍCTOR conocido como “CHUMACERA” que luego de jugar a la “cajita” en una alcantarilla cerca al caño, se fue en su cicla hacia su casa para llevar el producido, empero a una cuadra, en la carrera 28 con calle 37 Sur, fue detenido por dos policías, quienes le pidieron una requisa, lo esposaron y el agente FABIÁN VALENCIA lo empezó a golpear, (iii) CHUMACERA pidió ayuda a lo que sus amigos salieron a auxiliarlo y hubo agresiones mutuas, (iv) aclaró que ningún compañero dedicado al reciclaje portaba armas de fuego.⁴⁰

.- El 27 de octubre de 2014, el agente CARLOS FABIÁN VALENCIA NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.584.679 cuyo arma de fuego asignada por la POLICÍA NACIONAL era la pistola marca “SIG SAUER”, número de serie SP0231814⁴¹, en interrogatorio, entre otros datos, afirmó que: (i) acudió a la Cra 28 con Cll 37 Sur con el orgánico de apellido SIERRA, debido al llamado de una ciudadana quien les indicó de la presencia de 4 personas más adelante,

³⁵ Folio 84-97 del C. principal No. 1, físico.

³⁶ Folios 80-82 del C. principal No. 1, físico.

³⁷ Folios 164-168 del C. principal No. 1, físico.

³⁸ Folios 155-156 del C. principal No. 1, físico.

³⁹ Folios 155-156 del C. principal No. 1, físico.

⁴⁰ Folios 178-180 del C. principal No. 1, físico.

⁴¹ Folio 72 ambas caras del C. principal No. 1, físico.

(ii) al verificar la información, se encontraron con los sujetos y uno de ellos tenía consigo un revólver y al ser despojado de éste, se exaltó por lo que debió ser esposado con la intervención de los dos policías, (iii) los tres acompañantes de aquel susodicho empezaron a golpear a los uniformados con piedras, palos y llamaron a más habitantes de calle que se unieron a ellos con cuchillos y arremetieron contra ambos policías, (iv) JUAN CARLOS SIERRA ORJUELA sacó su pistola y disparó al aire en tres ocasiones, pero recibió un fuerte golpe en su cabeza y cayó al suelo, momento en el que le fue sustraída el arma por un individuo que salió corriendo hacia el caño, (v) al ser visto por CARLOS FABIÁN VALENCIA NARVÁEZ, lo persiguió, momento en el que el hombre le apuntaba con la pistola al oficial y éste ante el riesgo potencial le disparó al joven, (vi) el entrevistado observó que al lado suyo estaba su colega, por lo que, bajaron al interior del ducto y se percataron que aquel individuo estaba muerto y la pistola estaba al costado, (vii) de inmediato VALENCIA agarró el arma tirada en el piso y se la entregó al agente SIERRA, para evitar que la usaran en su contra, (viii) seguidamente fueron nuevamente agredidos por varios sujetos con palos y piedras, en ese instante hizo presencia apoyo policial para que ellos salieran del caño, (ix) dejaron quieto el cuerpo de la persona lesionada en el interior del canal sin prestarle directamente auxilio ni llamar a una ambulancia.⁴²

.- El señor VÍCTOR ÁLVARO GONZÁLES CORREDOR, de oficio reciclador, rindió entrevista el 27 de octubre de 2014, en la que indicó que: (i) el 26 de octubre de 2014 había consumido bazuco, (ii) en horas de la noche se conducía hacia el Barrio Inglés en su bicicleta, cuando fue detenido por dos policías, quienes le pidieron una requisita, (iii) fue esposado y agredido físicamente por los patrulleros, por lo que pidió auxilio de sus amigos recicladores del sector, (iv) cuatro o más compañeros se acercaron, entre ellos “CHINCHE”, “BRAYAN” y “CHECHO”, se les enfrentaron con piedras, sin armas de fuego ni blancas, y le ayudaron a él a escapar de las manos de los agentes, a lo que el uniformado FABIÁN VALENCIA sacó un arma de fuego, disparó al aire y lo accionó en contra de los individuos que estaban allí, (v) los sujetos particulares corrieron, se tiraron al caño de Bravo Páez pero fueron perseguidos por los policiales quienes también cruzaron la cerca y se metieron al canal, (vi) el agente FABIÁN VALENCIA apuntó con su pistola a los muchachos que fumaban “bazuco”, y a una distancia de 2-5 metros aproximadamente, impactó la cabeza de SERGIO ANDRÉS PERALTA ABRIL (q.e.p.d.), conocido como “CHECHO”, quien cayó muerto, (vii) el agresor se encontraba más abajo del pasto del caño mientras que “CHECHO” estaba más arriba acurrucado y cuando éste último se levantó fue herido, (viii) el occiso en ningún momento le había quitado el arma a nadie ni portaba consigo alguna, (ix) los policiales quisieron colocarle un revólver al muerto, (x) los habitantes de calle se rebotaron y empezaron a agredir a los policías quienes fueron retirados por más orgánicos de la POLICÍA NACIONAL que llegaron a la zona.⁴³

.- El 1° de diciembre de esa anualidad, VÍCTOR ÁLVARO GONZÁLES CORREDOR, ratificó lo informado en su entrevista pasada y añadió que en los hechos ocurridos la noche del 26 de octubre de 2014, el agente de policía VALENCIA, antes de agredir violentamente a SERGIO ANDRÉS PERALTA ABRIL (q.e.p.d.), se encontraba más abajo del pasto del caño Bravo Páez, mientras que “CHECHO” estaba más arriba acurrucado y cuando se levantó fue herido.⁴⁴

⁴² Folio 206 a 210 del C. principal No. 2, físico.

⁴³ Folios 172-174 del C. principal No. 1, físico.

⁴⁴ Folios 175-177 del C. principal No. 1, físico.

Las anteriores manifestaciones fueron ratificadas en la declaración testimonial que rindió ante este Despacho judicial el 25 de febrero de 2021.⁴⁵

.- A su turno, el señor WILSON FONSECA MENDOZA, el día 27 de octubre de 2014 rindió entrevista que ratificó el 31 del mismo mes y año, en las que indicó que: (i) era panadero desempleado, (ii) la noche del 26 de octubre de 2014 se encontraba con “GATO”, “CHINCHE”, “CHUMACERA”, “CHECHO” y “BRAYAN”, en la esquina del caño ubicado en el Barrio Inglés de Bogotá D.C., “jugando dados”, (iii) luego “CHUMACERA” se despidió para irse a su casa en bicicleta pero a una cuadra del lugar fue atrapado por la Policía, lo esposaron y empezó a dar gritos de auxilio, a lo que fueron apresuradamente “GATO” y “CHINCHE” a socorrerlo, (iv) posteriormente, se escucharon voces de los vecinos del sector que pedían que los agentes no golpearan más a “CHUMACERA” y es ahí cuando salieron más personas a ayudar a quien era agredido, (v) el uniformado FABIÁN VALENCIA hizo dos disparos al aire pero en ese momento los amigos de VÍCTOR lograron quitarle de encima al policía y corrieron al caño, (vi) se oyó un tercer disparo y se trató del impacto que recibió “CHECHO” en la cabeza, quien era cojo porque tenía una lesión pasada que no había curado bien. El testigo no mencionó que hubiese fumado o consumido alguna sustancia sicoactiva ese día.⁴⁶

.- Ese mismo día, el agente JUAN CARLOS SIERRA ORJUELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.535.061 cuyo arma de dotación oficial asignada por la POLICÍA NACIONAL era la pistola marca “SIG SAUER”, número de serie SPO12739⁴⁷, informó, entre otros datos que: (i) acudió a la Cra 28 con Cll 37 Sur con el orgánico FABIÁN VALENCIA, debido al llamado de una ciudadana quien les indicó de la presencia de 4 personas sospechosas que intentaban realizar un robo, (ii) al verificar la información, se encontraron con los sujetos y uno de ellos tenía consigo un revólver marca Smith & Wesson pavonada con cachas en madera calibre 32 con número 668651 y al ser despojado de éste, agredió junto con sus acompañantes a los patrulleros, (iii) el susodicho requisado fue esposado pero debido al motín de ese grupo y más habitantes de calle que se unieron a ellos con cuchillos en contra de los policías, JUAN CARLOS SIERRA ORJUELA sacó su pistola y disparó al aire en dos ocasiones pero recibió un fuerte golpe en su cabeza y cayó al suelo, momento en el que le fue sustraída el arma y los individuos emprendieron la huida, (iv) su compañero VALENCIA los persiguió al igual que él, el colega empuñó en una de sus manos el arma de dotación oficial y observó dentro del caño a uno de los habitantes de calle con la pistola que le había sido arrebatada a SIERRA, la cual era apuntada hacia los uniformados por lo que su compañero reaccionó e hizo un disparo en contra de esta persona ya que vio en peligro sus vidas, (v) se lanzaron simultáneamente al interior del caño, con el ánimo de capturarlo, a lo que observó que el tiro impactó en la humanidad del sujeto que minutos antes había hurtado su arma de fuego, (vi) de inmediato VALENCIA agarró el arma tirada en el piso a un lado del sujeto y se la regresó al agente SIERRA, para que se defendieran de los agresores, quienes enardecidos pretendían llevar hasta las últimas consecuencias este hecho, (vii) en ese instante ya habían hecho presencia en el lugar unidades policiales de apoyo, quienes les prestaron seguridad para que ellos salieran del caño, (viii) dejaron quieto el cuerpo de la persona herida en el interior del canal sin prestarle auxilio por el peligro de su integridad física porque los demás compañeros de los indigentes estaban enardecidos.⁴⁸

⁴⁵ Ver documentos digitales “02.- 25-02-2021 AUDIENCIA PRUEBAS 2016-00247” y “02A.- 25-02-2021 AUDIENCIA PRUEBAS 2016-00247”.

⁴⁶ Folios 184-188 del C. principal No. 1, físico.

⁴⁷ Folio 72 ambas caras del C. principal No. 1, físico.

⁴⁸ Folio 74 y 75 del C. principal No. 1, folios 211-215 del C: principal No. 2, físicos.

.- El 28 de octubre de 2013, en el periódico local “Qhubo” se publicó la nota “CHECHO fue asesinado dentro del caño”, en la que se narró que el hecho se presentó sobre las 9 de la noche según lo informado por la comunidad del sector. Asimismo, que el General Humberto Guatibonza, comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., había afirmado que: (i) el policía se acercó a un caño donde se habían recibido muchas quejas de atracos, (ii) atendían al llamado de auxilio de una persona y al entrar al lugar se acercaron dos hombres, uno de ellos desarmó a un patrullero y lo golpeó, (iii) el hombre apuntó en contra de uno de los policías y el otro agente al ver que atentaban contra su vida y la de su compañero, disparó, (iv) desafortunadamente esta persona murió.⁴⁹

.- El señor JOHN HAROLD LANDÍNEZ LERMA, el día 30 de octubre de 2014 rindió entrevista en la que afirmó: (i) ser de oficio vendedor ambulante y haber consumido bazuco el 26 de octubre de 2014, (ii) esa noche se encontraba con “GATO”, “CHECHO”, “BRAYAN”, “CHINCHE”, “CHINITO”, “ÁLVARO”, “ALFREDO” en la parte alta del caño, “sirviéndose un pipazo” de bazuco, (ii) escuchó una moto y vio que los policías requisaron a un hombre que iba en un bicicleta y lo empezaron a golpear, seguidamente se percató que era “el cucho VICTORINO”, por lo que, junto a sus amigos se salieron del caño a auxiliarlo, (iii) entre varios lograron que los agentes soltaran a VICTORINO, (iv) “CHECHO” le gritó a los policías que ya habían perdido, mientras todo el grupo de recicladores se metió al caño a esconderse, (iv) el policía VALENCIA los persiguió dentro del canal, pero “CHECHO” que estaba acurrucado se puso en pie, se escuchó una detonación y él se desplomó al piso, a lo que se asomó el entrevistado y miró al agente con un arma de fuego en su mano, (v) el uniformado se cogió la cabeza con la mano y comenzó a cuestionar lo que él había hecho, (vi) el agente VALENCIA intentó ponerle un arma al muerto pero los acompañantes del occiso se rebotaron y se enfrentaron a golpes con los “tombos” e incluso con los patrulleros que llegaron después, (vii) ninguno de los recicladores tenía pistola porque no contaban con presupuesto para eso, la víctima tampoco cargaba ni siquiera arma corto punzante.⁵⁰

.- El señor BRAYAN EBERTO ESTRELLA SALAMANCA, el día 31 de octubre de 2014 rindió entrevista en la que informó que: (i) era de oficio reciclador, (ii) la noche del 26 de octubre de 2014, dos policías cogieron a VÍCTOR, (iii) seguidamente se escucharon gritos para que no le pegaran, por lo que hubo un enfrentamiento con piedras entre los policías y los recicladores, (iv) después salieron “VÍCTOR”, “CHECHO” y “CHINCHE” a correr hacia el caño, (v) “CHECHO” estaba cerca, agachado dentro del caño, de repente manifestó su intención de correr a lo que se puso en pie, se asomó y se escuchó un disparo y él se desplomó, (vi) miró hacia arriba y vio al policía VALENCIA con una pistola en la mano derecha, (vii) le gritó al agente que le había matado a su “socio”, lo cogió por los pies al agente, lo tumbó y empezó a agredirlo por haber matado a su amigo, (viii) el “GATO” también arremetió contra el otro uniformado, (ix) posteriormente llegaron refuerzos de la institución demandada a quienes se les enfrentaron con piedras, (x) enseguida, VALENCIA intentó ponerle un arma en la mano al difunto pero al darse cuenta no dejaron que eso ocurriera, (xi) el occiso nunca usó armas de fuego ni siquiera anduvo con “cabra”, es decir, con navaja, es más él cojeaba al caminar por un accidente de tránsito que había tenido.⁵¹

.- Según el Informe Pericial de Balística Forense No. DRB-LBAF-0000891-2015 elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, con la información documental aportada no fue factible concluir la

⁴⁹ Folio 105 del C. principal No. 1, físico.

⁵⁰ Folios 181-183 del C. principal No. 1, físico.

⁵¹ Folios 189-192 del C. principal No. 1, físico.

posición exacta de la víctima y del victimario al momento de la ocurrencia de los hechos.⁵²

6.2.- De la imputación del daño a la Entidad demandada – caso concreto

Con el acervo probatorio señalado en precedencia, se puede establecer que la noche del 26 de octubre de 2014, dos agentes de policía hicieron presencia en la Carrera 28ª con Calle 36 Sur, a la altura del caño colindante entre los Barrios Bravo Páez e Inglés, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., donde se enfrentaron con varios recicladores y habitantes de calle y resultó muerto el joven SERGIO ANDRÉS PERALTA ABRIL (q.e.p.d.), durante un operativo policial.

Lo anterior permite evidenciar que el joven SERGIO ANDRÉS PERALTA ABRIL (q.e.p.d.) sufrió un daño antijurídico a manos de la POLICÍA NACIONAL, que no estaba en la obligación de soportar por el hecho de ser reciclador, habitante de calle y haber estado presente durante el enfrentamiento que hubo entre sus compañeros y dos agentes de la institución la noche del 26 de octubre de 2014, en la Carrera 28ª con Calle 36 Sur de Bogotá D.C.

La muerte de SERGIO ANDRÉS PERALTA ABRIL (q.e.p.d.) constituye un daño antijurídico imputable al Estado porque, en primer lugar, quedó demostrado de manera unísona, tanto en los informes periciales rendidos por el Grupo de Balística del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES⁵³, así como los interrogatorios rendidos por los agentes de policía JUAN CARLOS SIERRA ORJUELA y CARLOS FABIÁN VALENCIA NARVÁEZ, que el disparo recibido en el párpado superior izquierdo y que se albergó en la región occipital del occiso fue detonado por un orgánico de la POLICÍA NACIONAL con su arma de dotación oficial.

En segundo lugar porque, el disparo que el uniformado CARLOS FABIÁN VALENCIA NARVÁEZ le propino a SERGIO ANDRÉS PERALTA ABRIL (q.e.p.d.), en su cabeza, le produjo una laceración cerebral, fractura de cráneo y su consecuente fallecimiento, tal como fue advertido en el Informe Pericial de Necropsia No. 2014010111001003538.⁵⁴

En tercer lugar, por cuanto la noche del 26 de octubre de 2014, el joven SERGIO ANDRÉS PERALTA ABRIL (q.e.p.d.), no representaba un riesgo razonable e inminente para la integridad física de los policías o de terceras personas que se encontraban en la zona del caño “Bravo Páez” de Bogotá D.C., puesto que las pruebas indican que el difunto no portaba ni manipuló arma de fuego así como cortopunzante.

Si bien es cierto, los dos agentes de policía señalaron que la noche del 26 de octubre de 2014, instantes previos al deceso de SERGIO ANDRÉS PERALTA ABRIL (q.e.p.d.), él había hurtado o arrebatado el arma de dotación oficial del uniformado JUAN CARLOS SIERRA ORJUELA, ingresó al caño “Bravo Páez” de Bogotá D.C. y apuntó contra los oficiales, no es menos cierto que, tal hipótesis fue desvirtuada, por los demás testigos presenciales de los hechos que rindieron entrevista dentro de la investigación penal adelantada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, quienes a pesar de haber admitido ser consumidores de “bazuco” y la mayoría haber estado bajo sus efectos ese día, todos de manera uniforme sostuvieron que “CHECHO” como le conocían, no portaba arma blanca ni arma de fuego, al momento de su deceso él estaba desarmado y que los

⁵² Folios 84-97 del C. principal No. 1, físico.

⁵³ Folios 80-82, 84-97 del C. principal No. 1 físico.

⁵⁴ Folio 64 reverso del C. principal No. 1, físico.

policías pretendieron colocarle un revólver a la víctima luego de su muerte, pero ellos no lo permitieron.

Adicional a ello, según el Informe Pericial de Lofoscopia Forense No. DRB-LLFO-0020312-2014 del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES⁵⁵, no se revelaron huellas de origen lofoscópico en ninguna de las tres armas de fuego puestas a disposición de la POLICÍA NACIONAL como instrumentos que estuvieron en el lugar de los hechos acaecidos el 26 de octubre de 2014, concepto que causa duda sobre la credibilidad de lo indicado por los uniformados puesto que en su hipótesis advirtieron que el arma homicida fue manipulado por JUAN CARLOS SIERRA ORJUELA, CARLOS FABIÁN VALENCIA NARVÁEZ y SERGIO ANDRÉS PERALTA ABRIL (q.e.p.d.), por lo que, de ser cierta tal afirmación ha debido encontrarse las huellas de los tres sujetos en esa pistola pero ello no fue así, lo que a su turno causa duda sobre la veracidad de lo narrado por los policiales y genera el interrogante de por qué no se encontró rastro alguno, cuando se tiene certeza que aquella fue accionada por el agente SIERRA ORJUELA, según los casquillos recolectados en la zona por el CTI.

En suma, aunque se tenga incertidumbre de la razón por la cual no existen rastros dactilares en las tres armas de fuego entregadas por los policías involucrados en los hechos del 26 de octubre de 2014, para el Despacho es claro que las pruebas permiten inferir que esa noche el occiso no desarmó al policía JUAN CARLOS SIERRA ORJUELA, ni salió a correr con su arma de fuego y menos apuntó en contra de aquél o de su compañero pues no manipuló la pistola de dotación oficial No. SP0127239.

En cuarto lugar, no existe prueba que indique que la presencia del occiso en el caño “Bravo Páez” de Bogotá D.C., generaba amenaza para la convivencia ciudadana, en especial al componente de seguridad pública, puesto que no reposa evidencia que SERGIO ANDRÉS PERALTA ABRIL (q.e.p.d.) haya intimidado a algún residente o transeúnte del sector ese día o previamente, ni que haya sido uno de los que presuntamente agredió de manera física a los dos policías.

En este punto conviene aclarar que la POLICÍA NACIONAL no demostró que la noche del 26 de octubre de 2014, sus dos agentes JUAN CARLOS SIERRA ORJUELA y CARLOS FABIÁN VALENCIA NARVÁEZ hayan sido agredidos físicamente con armas corto punzantes, palos y piedras como así lo adujeron en sus interrogatorios, pero aun si lo hubiese acreditado la parte demandada, se advierte que los uniformados no identificaron a SERGIO ANDRÉS PERALTA ABRIL (q.e.p.d.) como uno de esos “agresores”.

En quinto lugar, el uso de la fuerza empleada por el miembro de la POLICÍA NACIONAL fue desproporcionado e injustificado porque según lo plasmado en el Informe Pericial de Evidencia Traza No. DRB-LETR-0020199-2014 del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.⁵⁶, se tiene certeza que SERGIO ANDRÉS PERALTA ABRIL (q.e.p.d.), no accionó ningún arma de fuego esa noche, por ende, no había razón alguna para que el agente de policía CARLOS FABIÁN VALENCIA NARVÁEZ accionara su arma letal contra el habitante de calle.

Si bien es cierto, en el presente asunto no se logró recaudar copia del decálogo de seguridad de las armas de fuego, instructivos del comando de la Policía Metropolitana sobre el cuidado control, manejo y uso adecuado de las armas de fuego y la Cartilla Pedagógica “USO ADECUADO DE LA FUERZA Y ARMAS DE FUEGO”,

⁵⁵ Folios 164-168 del C. principal No. 1, físico.

⁵⁶ Folios 155-156 del C. principal No. 1, físico.

así como tampoco de los reglamentos, manuales, directivas, manual de procedimientos y demás normas internas que propenden por capacitar o disuadir a los Agentes de Policía en la utilización de armas de dotación, en criterio de este Despacho judicial la respuesta policial desbordó el principio de proporcionalidad que gobierna estas actuaciones, pues con su utilización desmedida se obvió salvaguardar y respetar la vida de las personas que se encontraban dentro del caño “Bravo Páez” de Bogotá D.C., el uso de la fuerza fue desmedido, pues tal como lo indicó el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en sus Informes Periciales No. DRB-LBAF-0000501-2015⁵⁷ y DRB-LBAF-0020947-2014⁵⁸, el orificio de entrada localizado en el párpado superior del ojo izquierdo del occiso fue originado por un disparo efectuado a una distancia no mayor a 150 centímetros, es decir, que se accionó un arma letal desde un trayecto cercano y por alguien que ha recibido instrucción en armas, donde las pruebas practicadas en polígonos le habían adiestrado su puntería, aspectos que resultan relevantes en el caso de marras, haciendo así que la utilización de ese instrumento hiriera gravemente a SERGIO ANDRÉS PERALTA ABRIL (q.e.p.d.) causándole la muerte.

En este asunto, aunque la entidad demandada planteó la configuración de una eximente de responsabilidad dada la confluencia de los tres elementos como lo son la irresistibilidad, la imprevisibilidad y la exterioridad de la causa extraña, la POLICÍA NACIONAL omitió demostrar que la muerte de SERGIO ANDRÉS PERALTA ABRIL (q.e.p.d.), era un hecho que no fuese posible prever por parte de sus uniformados y máxime cuando es impactado voluntariamente por uno de ellos con su arma de fuego en el párpado izquierdo.

Además, acorde como las pruebas documentales arrojadas al presente medio de control se advierte que los agentes de policía no socorrieron a SERGIO ANDRÉS PERALTA ABRIL (q.e.p.d.) inmediatamente fue herido ni llamaron a las autoridades de salud, pues no llegó ninguna ambulancia al lugar de los hechos, ni reposa registro de que se hubiese puesto en conocimiento tal circunstancia, por lo que se advierte que la muerte del joven fue causa directa del disparo que hizo el agente CARLOS FABIÁN VALENCIA NARVÁEZ y de las decisiones que tomaron los policías de no prestarle socorro ni pedir ayuda a los profesionales en la materia, en consecuencia, se desvirtúa la configuración de alguna eximente de responsabilidad.

Ahora, si bien es cierto que en el expediente se probó que el joven SERGIO ANDRÉS PERALTA ABRIL (q.e.p.d.) participó en el enfrentamiento con la fuerza pública suscitada la noche del 26 de octubre de 2014, no se podría pensar en una culpa exclusiva de la víctima, pues no existe prueba que indique que él realizaba actos atentatorios contra la integridad personal de los policiales, que los haya agradecido con arma de fuego o que siquiera los hubiese amenazado pues aunque resultara cierto que él golpeó a alguno con sus manos, pies, palos o piedras; dichos actos de ninguna manera se equiparan en fuerza y letalidad frente a las armas de dotación oficial empleadas por los policiales, como lo es una pistola accionada a corta distancia.

Así las cosas, la prosperidad de las pretensiones en el *sub lite* se justifica porque i) se probó que la grave lesión en la humanidad de SERGIO ANDRÉS PERALTA ABRIL (q.e.p.d.) fue causada por agentes de la entidad demandada; ii) quedó demostrado que esa lesión fue la génesis de su fallecimiento; iii) su deceso constituye un daño que la víctima y sus familiares más cercanos no están obligados a soportar, y por ello deviene en antijurídico; iv) se acreditó la falla en el servicio, en atención a que la administración actuó de forma defectuosa, con

⁵⁷ Folio 84-97 del C. principal No. 1, físico.

⁵⁸ Folios 80-82 del C. principal No. 1, físico.

lo que se causó un daño antijurídico a los demandantes, digno de ser reparado, y v) el uso de la fuerza por parte del agente CARLOS FABIÁN VALENCIA NARVÁEZ, se desarrolló de forma desproporcionada.

Corolario de lo anterior, se declararán infundadas las excepciones denominadas “Improcedencia de la falla en el servicio”, “Carencia probatoria para demostrar los hechos y las pretensiones de la demanda” y “De la carga pública”, propuestas por la entidad demandada, como quiera que la parte demandante sí logró probar la falla en el servicio y que el daño padecido por su familiar, no era una carga pública que debían soportar.

7.- Indemnización de perjuicios

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, entra el Despacho a estudiar la procedencia de reconocer la indemnización de los distintos factores solicitados con la demanda.

7.1. Perjuicios morales

El profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante solicitó el reconocimiento de perjuicios morales por cantidad equivalente a 100 SMLMV para los hermanos de la víctima SARA PERALTA ABRIL, JOHAN SEBASTIÁN PERALTA ABRIL y ANGEI CATHERINE MC`NISH PERALTA, mientras que en favor de los demás familiares, cantidades iguales a 50 SMLMV por este concepto.

El Despacho, en cuanto al reconocimiento de perjuicios morales, recuerda que en caso de muerte no se requiere prueba frente al sufrimiento que experimentan las personas por la partida de sus seres queridos más cercanos, pues las reglas de la lógica y la experiencia enseñan que esos sentimientos generalmente se desarrollan ante esos eventos adversos, motivo por el cual el fallecimiento de SERGIO ANDRÉS PERALTA ABRIL (q.e.p.d.), indefectiblemente apareja aflicción moral para sus familiares demandantes.

La reparación del daño moral en caso de muerte tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a los familiares y demás personas allegadas del fallecido. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, los cinco (5) rangos identificados según la jurisprudencia patria así⁵⁹:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno – filial	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos, nietos)	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

En este sentido, el Alto Tribunal indicó que “Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva”. Por tanto, se tasarán los daños morales, aplicando los parámetros fijados por el Consejo de Estado, de la siguiente manera:

⁵⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Respecto de **SARA PERALTA ABRIL, JOHAN SEBASTIÁN PERALTA ABRIL y ANGEI CATHERINE MC`NISH PERALTA**, en calidad de hermanos de SERGIO ANDRÉS PERALTA ABRIL (q.e.p.d.)⁶⁰, se le reconocerá el equivalente a 50 SMLMV, para cada uno de ellos.

Así mismo, en favor de **ANA MARÍA ABRIL RICO**, en calidad de abuela de SERGIO ANDRÉS PERALTA ABRIL (q.e.p.d.)⁶¹, se le reconocerá el equivalente a 50 SMLMV.

De igual manera, en favor de **JAVIER ALONSO PERALTA ABRIL, EDNA ROCÍO ABRIL, VÍCTOR ABRIL RICO y DANIEL PERALTA CÉSPEDES** en calidad de tíos de SERGIO ANDRÉS PERALTA ABRIL (q.e.p.d.)⁶², se les reconocerá el equivalente a 35 SMLMV, por cuanto dentro del presente medio de control de reparación directa se acreditó la relación afectiva que sostenían con la víctima directa y por consiguiente la congoja que sufrió cada uno de ellos con la muerte de su sobrino, según las declaraciones con fines extraprocesales rendidas por YISENIA RAMÍREZ DÍAZ y HAYDER VICENTE ORTIZ CLAVIJO.

7.2.- Daños materiales.

Con la demanda el apoderado de los hermanos de la víctima directa pide que se les reconozcan como perjuicios materiales, la suma de \$13.272.488.00 por concepto de lucro cesante consolidado y una cantidad adicional de \$103.521.385.00, bajo la modalidad de lucro cesante futuro.

No obstante, las pruebas documentales y testimoniales rendidas por VÍCTOR ÁLVARO GONZÁLEZ CORREDOR y LUISA FERNANDA CANRO CAJAMARCA⁶³, permiten advertir fehacientemente que el joven SERGIO ANDRÉS PERALTA ABRIL (q.e.p.d.) era consumidor de sustancias psicoactivas, habitante de calle y cuyo oficio era de reciclador, por lo que, se denota la humilde condición socioeconómica en la que vivía, las dificultades que presentaba para su subsistencia dignamente, sumado a la falta de prueba de su escolaridad, impiden inferir que el occiso pudiera verdaderamente brindar asistencia económica permanente a sus hermanos menores.

Se trae a colación la postura adoptada por el Tribunal Administrativo del Casanare en sentencia del 27 de abril de 2017 y que posteriormente fue objeto de análisis por las Secciones Cuarta y Quinta del Consejo de Estado, en providencias del 7 de marzo y 3 de mayo de 2018, a través de la acción de tutela No. 11001031500020170311500; consistente en abstenerse de dar aplicación a la presunción judicial de productividad prevista en la jurisprudencia de la Sección Tercera del máximo cuerpo colegiado de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al estimar que la condición de habitante de calle de la víctima y su problema de adicción a las drogas desdibujaban la continuidad de la actividad productiva y el aporte económico al sustento de su hogar.⁶⁴

Por tanto, el Despacho negará el reconocimiento de perjuicios materiales en atención a que en el expediente no está probado que el joven fallecido

⁶⁰ Conforme a los Registros Civiles de Nacimiento obrante a folios 12, 18, 17 y 16, respectivamente, del C. principal No. 1, físico.

⁶¹ Conforme a los Registros Civiles de Nacimiento obrante a folios 12 y 13 del C. principal No. 1, físico.

⁶² Conforme a los Registros Civiles de Nacimiento obrante a folios 12, 13, 15, 20, 22 y 21 del C. principal No. 1, físico y las declaraciones con fines extraprocesales rendidas por YISENIA RAMÍREZ DÍAZ y HAYDER VICENTE ORTIZ CLAVIJO que reposan a folios 58 y 59 del mismo cuaderno.

⁶³ Ver documentos digitales “02.- 25-02-2021 AUDIENCIA PRUEBAS 2016-00247” y “02A.- 25-02-2021 AUDIENCIA PRUEBAS 2016-00247”.

⁶⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 3 de mayo de 2018. Consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate. Radicación No. 11001031500020170311500.

desarrollara su oficio de reciclador de manera continua, que tal actividad le generara ingresos adicionales a los de garantizar su mínimo vital y que en efecto contribuyera al sustento de sus tres hermanos SARA PERALTA ABRIL, JOHAN SEBASTIÁN PERALTA ABRIL y ANGEI CATHERINE MC`NISH PERALTA.

8.- Costas

El artículo 188 del C.P.A.C.A. prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la parte vencida, pues observa que el ejercicio del derecho de defensa no presenta ningún reparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de *“Improcedencia de la falla en el servicio”*, *“Carencia probatoria para demostrar los hechos y las pretensiones de la demanda”* y *“De la carga pública”*, propuestas por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** por el fallecimiento de SERGIO ANDRÉS PERALTA ABRIL (q.e.p.d.), acaecido el 26 de octubre de 2014, como consecuencia del disparo que le realizó un agente de la institución demandada con su arma de dotación oficial en medio de un procedimiento policial.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios morales lo siguiente:

i.- A favor de **SARA PERALTA ABRIL, JOHAN SEBASTIÁN PERALTA ABRIL y ANGEI CATHERINE MC`NISH PERALTA**, en calidad de hermanos de SERGIO ANDRÉS PERALTA ABRIL (q.e.p.d.), la cantidad de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV), para cada uno de ellos.

ii.- A favor de **ANA MARÍA ABRIL RICO**, abuela de SERGIO ANDRÉS PERALTA ABRIL (q.e.p.d.), la cantidad de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV).

iii.- A favor de **JAVIER ALONSO PERALTA ABRIL, EDNA ROCÍO ABRIL, VÍCTOR ABRIL RICO y DANIEL PERALTA CÉSPEDES**, en calidad de tíos de la víctima directa, la cantidad de TREINTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (35 SMLMV), para cada uno de ellos.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mdbb

Correos electrónicos
Parte demandante: cesarpinzon1@hotmail.com; rocio_pinzonbarreraasociados@hotmail.com
Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co; maria.bernateg@correo.policia.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631618bb4718dbcb411cd56b4eab142c8df6569b8c0bfc4b010aae5cab5ee150**

Documento generado en 09/08/2022 05:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>